

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la petición del señor **JUAN CARLOS RENGIFO RENDON** efectuada dentro del presente Proceso Ejecutivo No. **2015-01804** promovido por **BANCO FINANDINA** contra **JOSE LEONARDO DIAZ ÁVILA**.

Al respecto de la revisión del plenario se advierte que le asiste razón al petente en cuanto al error cometido en el Oficio Circular No. 290 del 8 de abril de 2016 (fl. 4, C.2) yerro que fue corregido mediante Oficio Circular No. 1503 del 5 de agosto de 2016 (Fl. 14, C.2), este último del cual al parecer no tiene conocimiento la entidad bancaria Bancolombia. En tal sentido, se dispondrá lo pertinente para su aclaración, a fin de que las entidades bancarias efectúen las anotaciones correspondientes, máxime teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde auto del 1 de diciembre de 2016. (Fl. 35, C.1.).

No obstante, en cuanto a la solicitud de devolución de los dineros presuntamente retenidos al solicitante a órdenes de este proceso, a fin de efectuar las validaciones correspondientes, habrá de solicitarse el desarchive del proceso en el cual el solicitante si fungió como demandado, esto es el Proceso Ejecutivo No. 201501816 promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS RENGIFO RENDON**.

Lo anterior por cuanto, de la revisión del sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario se extrae que en efecto existió un título consignado a órdenes de este despacho pero bajo el número del proceso 110014003002**20150181600**, el cual tuvo como beneficiario el señor **JORGE JULIAN GARCIA LEAL**, resultando forzosa la revisión física del expediente.

Por lo demás se advierte al memorialista que derecho de petición encuentra límites tratándose de autoridades judiciales. Al respecto en Sentencia T-394 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ... ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Por secretaría actualícense y tramítense los oficios de levantamiento

de medidas cautelares obrantes en el Proceso Ejecutivo No. **2015-01804** promovido por **BANCO FINANDINA** contra **JOSE LEONARDO DIAZ ÁVILA**, efectuando las aclaraciones pertinentes sobre el yerro cometido al momento de comunicar la medida de embargo, conforme lo expuesto en la parte motiva. Déjense las constancias a que haya lugar.

2. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Archivo Central a fin de que a la mayor brevedad posible efectúe el desarchivo el **Proceso Ejecutivo No. 201501816 promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS RENGIFO RENDON** archivado en el **PAQUETE 383 de 2017**.

Una vez se cuente con el expediente físico ingresen las diligencias la despacho para resolver lo pertinente.

3. Comuníquese lo decidido al solicitante **JUAN CARLOS RENGIFO RENDON** al correo electrónico: carlavar2006@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2015-01804